

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 6, 7 y 11 de octubre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y
PRESUPUESTO - OPP
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - INE
1

Índice de los Precios del Consumo correspondiente al mes de SETIEMBRE de 2016 e Índice Medio de Salarios correspondiente al mes de AGOSTO de 2016.

(1.753*R)

- 1) EL **INDICE DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO (IPC)** de SETIEMBRE de 2016 con base diciembre 2010, es **162,66**.
- 2) EL **INDICE MEDIO DE SALARIOS (IMS)** de AGOSTO 2016 con base julio de 2008, es **253,22**.

Por más información: www.ine.gub.uy.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
2
Ley 19.435

Modifícase el art. 21 de la Ley 19.210.

(1.741*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, las pasividades, los beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, redes de cobranzas u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En

esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de setiembre de 2016.

GERARDO AMARILLA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Setiembre de 2016

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo 21 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

3

Decreto 312/016

Modifícase la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común.

(1.736*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 3 de Octubre de 2016

VISTO: el Decreto N° 426/011 de 8 de diciembre de 2011, sus modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que el mismo incorporó la Resolución del Grupo de Mercado Común N° 05/11 de 17 de junio de 2011, que aprobó el “Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur” ajustada a la V Enmienda del Sistema Armonizado.

II) que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones N° 02/16, N° 03/16, N° 04/16 y N° 05/16.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

ANEXO I

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2009.89.10	Jugo de durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14	2009.89.1	Jugo de durazno, de acerola (<i>Malpighia spp.</i>) y de maracuyá (<i>Passiflora edulis</i>)	
2009.89.90	Los demás	14	2009.89.11	De durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14
			2009.89.12	De acerola (<i>Malpighia spp.</i>)	14
			2009.89.13	De maracuyá (<i>Passiflora edulis</i>)	14
			2009.89.19	Los demás	14
			2009.89.90	Los demás	14

ANEXO II

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
3823.13.00	-- Ácidos grasos de «tall oil»	2	3823.13.00	-- Ácidos grasos de «tall oil»	14

ANEXO III

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2836.60.00	- Carbonato de bario	10	2836.60	- Carbonato de bario	
			2836.60.10	Con contenido de BaCO ₃ superior o igual al 98% en peso	2

ANEXO IV

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2935.00.94	Nimesulida	14	2935.00.94	Nimesulida	2

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA

4

Decreto 317/016

Designase para ser expropiado por UTE el inmueble que se determina, ubicado en la 8ª Sección Catastral del departamento de Florida.

(1.737*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 3 de Octubre de 2016

VISTO: la gestión realizada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiado del inmueble empadronado con el N° 55 (p) ubicado en la 8ª sección catastral del departamento de Florida;

RESULTANDO: I) que el inmueble de referencia servirá de asiento a una Estación de Transmisión de 500 kV, siendo indispensable para cumplir con la distribución de energía eléctrica en la zona;

II) que la Dirección Nacional de Catastro tasó la fracción a adquirir en UI 1.007.297 (un millón siete mil doscientos noventa y siete unidades indexadas);

CONSIDERANDO: I) que corresponde acceder a lo solicitado en mérito a que UTE podrá brindar el servicio de electrificación con mayor eficacia y seguridad;

II) que la Asesoría Técnica de la Dirección Nacional de Energía,

no teniendo observaciones que formular, sugiere proceder de acuerdo a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes Nos. 14.694, de 1° de setiembre de 1977 y 15.031, de 4 de julio de 1980;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Designase para ser expropiado por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), el inmueble empadronado con el N° 55 (p) ubicado en la 8ª sección catastral del departamento de Florida, y que según plano de mensura N° 1543 del Departamento de Bienes Raíces, levantado por la Ing. Agrimensora Alicia Lofredo, consta de un área de 21 há con 5.298 m², que se deslinda de la siguiente manera: al Oeste dos tramos de 276,3 y 220,8 m con la Ruta Nacional N° 77, al Norte 395,0 m con el padrón 51, al Este 529,3 m y al Sur línea quebrada de dos tramos de 75,1 m y 387,8 m con el resto del padrón 55 (p).

Artículo 2°.- Declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado.

Artículo 3°.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027, de 17 de junio de 1980.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

5
Decreto 318/016

Designase para ser expropiada por UTE la fracción del inmueble que se determina, ubicado en la 13ª Sección Catastral del departamento de Montevideo.

(1.735*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 3 de Octubre de 2016

VISTO: la gestión de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por la que solicita la designación para ser expropiada, de la fracción del inmueble empadronado con el N° 425.500 (p) ubicado en la 13ª Sección Catastral del departamento de Montevideo;

RESULTANDO: I) que la fracción del inmueble de referencia será destinada a los efectos de servir de asiento a una Estación de Transformación de 30/6 kV, siendo indispensable para ampliar la capacidad en la red que permita cumplir con la distribución de energía eléctrica en la zona;

II) que la Dirección Nacional de Catastro tasó la fracción a adquirir en UI 295.205 (doscientos noventa y cinco mil doscientas cinco unidades indexadas);

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a lo solicitado en mérito a que de esta manera, UTE podrá brindar el servicio que tiene a su cargo en forma más eficiente y segura;

ATENTO: a lo expuesto a lo dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas, Decretos Leyes Nros. 14.694, de 1º de setiembre de 1977 y 15.031, de 4 de julio de 1980;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Designase para ser expropiada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, la fracción del inmueble empadronado con el N° 425.500 (p) ubicado en la 13ª Sección Catastral del departamento de Montevideo, que consta de un área de 990 m², que según plano de mensura N° 1541 del Departamento de Bienes Raíces, confeccionado por la Ing. Agrim. Alicia Lofredo, consta del siguiente deslinde: al Oeste 18,00 metros a Camino Cibils; al Norte 55,05 metros y al Este 18,00 metros con el resto del padrón N° 425.500; y al Sur 55,05 metros con el padrón N° 42.563.

Artículo 2º.- Declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado.

Artículo 3º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas habrá de hacer una reserva prudencial a los efectos de cubrir el monto de la indemnización que en definitiva deberá abonar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.027, del 17 de junio de 1980.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

seguinos en



impo.com.uy

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
6
Resolución 750/016

Declárase Monumento Histórico Nacional a la "Escuela Superior de Vitivinicultura, Presidente Tomás Berreta", de "El Colorado" departamento de Canelones.

(1.739*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 29 de Setiembre de 2016

VISTO: La Resolución de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación (CPCN) que propone al Poder Ejecutivo declarar a la "Escuela Superior de Vitivinicultura Presidente Tomás Berreta", localizada en el kilómetro 18.5 de la Ruta 48, Padrón N° 4934, 4ª Sección Judicial Paraje "El Colorado", en el departamento de Canelones, como Monumento Histórico Nacional.

RESULTANDO: I) Que la obra se inscribe en el lema del Día del Patrimonio 2016: "Educación Pública-Patrimonio Nacional.

II) Que es testimonio de la educación dedicada a la producción, iniciando sus actividades en el año 1938 con los "Cursos Prácticos Vinícolas y Vitícolas".

III) Que desde 1942 dependiendo de la recién creada Universidad del Trabajo se adecua su especialidad arquitectónica y localización, con el objetivo de brindar una formación técnico-profesional de excelencia fundamentada en la enseñanza, experimentación y extensión.

IV) Que la producción propia ha sido galardonada internacionalmente en las exposiciones de Budapest (1964) y Sofía (1966).

V) Que el conjunto edilicio se inscribe en el predio de 23 háts conformando una variada gama de respuestas arquitectónicas atendiendo a la diversidad de usos.

VI) Que el edificio principal culminado en 1944 y proyectado por la Arq. Guarino como técnica del Ministerio de Obras Públicas "Es el primer y más relevante edificio de todo el conjunto, concebido como un hecho autónomo, como una entidad de carácter abstracto en un contexto con el que casi carece de relación. Se impone con un sentido icónico en el que priman la pureza volumétrica, la forma simple y el tamaño de su arquitectura" (del informe del Dpto. de Arquitectura).

VII) Que perteneciendo al Consejo de Educación Técnico Profesional - UTU- y cumpliendo una función social ineludible, su mantenimiento y revalorización está asegurada.

VIII) Que su presencia en la zona dignifica el lugar como emblema de la educación pública.

CONSIDERANDO: Que la "Escuela Superior de Vitivinicultura Presidente Tomás Berreta", localizada en el kilómetro 18.5 de la Ruta 48, Padrón N° 4934, 4ª Sección Judicial Paraje "El Colorado", en el departamento de Canelones, cumple todos los requerimientos para ser declarada Monumento Histórico Nacional.

ATENTO: A lo informado por la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, a lo dispuesto en la Ley N° 14.040 de 20 de octubre de 1971 y Decreto Reglamentario 536/72.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1.- **DECLÁRASE** Monumento Histórico Nacional a la "Escuela

Superior de Vitivinicultura, Presidente Tomás Berreta localizada en el kilómetro 18.5 de la Ruta 48, Padrón: Nº 4934, 4ª Sección Judicial, Paraje "El Colorado", en el departamento de Canelones.

2.- **EL BIEN** queda afectado por las servidumbres previstas en el art. 8 de la Ley Nº 14.040 de 20 de octubre de 1971 y Decreto Reglamentario Nº 536/72.

3.- **COMUNÍQUESE** al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Intendencia de Canelones, a la Junta Departamental de Canelones, al Consejo de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública, a la Dirección de Catastro Nacional, a la Dirección de Catastro Departamental y al Registro de Propiedad Inmueble de Canelones

4.- **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial.

5.- **CUMPLIDO**, remítase a la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación para su registro y posterior archivo.
MARÍA JULIA MUÑOZ.

7

Resolución 751/016

Declárase Monumento Histórico Nacional a la "Escuela Experimental de Las Piedras", departamento de Canelones.

(1.738*R)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 29 de Setiembre de 2016

VISTO: La Resolución de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación (CPCN) que propone al Poder Ejecutivo declarar a la "**Escuela Experimental de Las Piedras**", padrón Nº 1545 (parte), comprendido entre las calles Wilson Ferreira Aldunate, Juan Antonio Lavalleja, Libertad y José Garibaldi, Carpeta Catastral Nº 48, Manzana Catastral Nº 295, Localidad Catastral Las Piedras, ciudad de Las Piedras, Departamento de Canelones, como Monumento Histórico Nacional.

RESULTANDO: I) Que la obra se inscribe en el lema del Día del Patrimonio 2016: "Educación Pública-Patrimonio Nacional.

II) Que es testimonio calificado de los novedosos procesos pedagógicos del Mtro. Sabas Olaizola de la Escuela Nueva o Escuela Activa, de modo de despertar el interés del educando a través del juego y el trabajo, y, a partir de ellos, el conocimiento del medio natural y su adaptación al medio social.

III) Que la "Escuela Nueva Popular" en contacto con el espacio natural constituye una aspiración de justicia humana y social", como la definía el Mtro. Olaizola y "para la vida y por la vida" como lo manifestaba la Mtra. Olimpia Fernández.

IV) Que la obra proyectada por el Arq. Juan Antonio Scasso complementando a la Escuela "Experimental de Malvín" se desarrolla en pabellones en contacto con la naturaleza con funcionalidad propia: labradores, cazadores, agricultores y artesanos.

V) Que la Escuela se complementa con un predio de una importante reserva forestal de especies autóctonas y exóticas.

VI) Que perteneciendo a la Administración Nacional de Educación Pública y cumpliendo una función social ineludible, su mantenimiento y revalorización está asegurada.

VII) Que su presencia en la zona dignifica el lugar como emblema de la educación pública.

CONSIDERANDO: Que la "**Escuela Experimental de Las Piedras**", padrón Nº 1545 (parte), comprendido entre las calles Wilson

Ferreira Aldunate, Juan Antonio Lavalleja, Libertad y José Garibaldi, Carpeta Catastral Nº 48, Manzana Catastral Nº 295, Localidad Catastral Las Piedras, ciudad de Las Piedras, Departamento de Canelones cumple todos los requerimientos para ser designado Monumento Histórico Nacional.

ATENTO: A lo informado por la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación, a lo dispuesto en la Ley Nº 14.040 de 20 de octubre de 1971 y Decreto Reglamentario 536/72.

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE:

1.- **DECLARASE** Monumento Histórico Nacional a la "**Escuela Experimental de Las Piedras**", padrón Nº 1545 (parte), comprendido entre las calles Wilson Ferreira Aldunate, Juan Antonio Lavalleja, Libertad y José Garibaldi, Carpeta Catastral Nº 48, Manzana Catastral Nº 295, Localidad Catastral Las Piedras, ciudad de Las Piedras, Departamento de Canelones.

2.- **EL BIEN** queda afectado por las servidumbres previstas en el art. 8 de la Ley Nº 14.040 de 20 de octubre de 1971 y Decreto Reglamentario No. 536/72.

3.- **COMUNÍQUESE** al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Intendencia de Canelones, Junta Departamental de Canelones, a la Administración Nacional de Educación Pública, a la Dirección de Catastro Nacional, a la Dirección de Catastro Departamental de Canelones y al Registro de Propiedad Inmueble de Canelones.

4.- **PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial.

5.- **CUMPLIDO**, remítase a la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación para su registro y posterior archivo.
MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

8

Decreto 319/016

Determinanse las condiciones y requisitos en que deben brindar sus servicios las empresas que ofrecen traslados especializados para pacientes que requieren cuidados especiales.

(1.742*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 3 de Octubre de 2016

VISTO: lo dispuesto por el Decreto Nº 309/008, de 24 de junio de 2008, en cuanto al contralor y funcionamiento de empresas que brindan servicios de traslados de pacientes;

RESULTANDO: que dichos servicios de traslado, pueden ser respecto de pacientes que requieren cuidados especiales, no contando actualmente con regulación específica en esta materia, razón por la cual sus prestaciones no cuentan con normativa determinada, tanto desde el punto de vista asistencial, como sanitario;

CONSIDERANDO: I) que por lo tanto, resulta necesario establecer por parte del Ministerio de Salud Pública, las condiciones y requisitos en que deben brindar sus servicios, las empresas que ofrecen traslados especializados para aquellos pacientes que requieren cuidados especiales, incluyendo dentro de ese marco, los requerimientos que deben cumplir, tanto desde la dotación de recursos humanos, como de recursos materiales, con que deben contar para el desarrollo de sus fines;

II) que a tales efectos, corresponde la aplicación del correcto control que sobre los mismos debe realizar la administración sanitaria por ser el ente rector en la materia, por lo que surge como imperativo necesario para funcionar, que dichos servicios cuenten con la correspondiente autorización, por parte de esta Secretaría de Estado;

III) que en este sentido, se entiende pertinente la creación del correspondiente registro de los prestadores en cuestión, en el cual se establezca toda la regulación e información de los mismos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a las facultades otorgadas por la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Todas las Instituciones que brinden servicio de Traslado Especializado a pacientes que requieren cuidados especiales, deberán contar con la habilitación correspondiente expedida por el Ministerio de Salud Pública, siendo aplicable a las mismas lo establecido en el Artículo 31º del Decreto N° 309/008 de 24 de junio de 2008.

A efectos de recabar la debida autorización para funcionar aludida en el párrafo precedente, los interesados deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que se detallan en la presente norma.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud Pública dispondrá, en la órbita de la dependencia que considere pertinente, la constitución del correspondiente registro de las Instituciones en cuestión, del cual surja toda la información relativa a cada una de ellas. Dicho registro se creará sin perjuicio de los registros que dispongan las Intendencias Departamentales.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente norma, se considera Traslado Especializado aquel que es brindado a pacientes que requieren cuidados especiales, durante el traslado, a efectos de someterse a estudios, tratamientos o procedimientos específicos, y que por su cuadro clínico requieren de asistencia de personal médico durante el mismo.

Para los Traslados Especializados, siempre se deberá contar con personal médico, enfermero, y coordinación entre los equipos asistenciales involucrados, debiendo existir en todos los casos, una comunicación fluida de forma previa entre el profesional Médico que dispone el traslado, el Médico que traslada al paciente y el Médico o personal de salud que recibe al paciente en su lugar de destino.

Artículo 4º.- Este tipo de servicio podrá ser organizado para la prestación de asistencia, tanto en la modalidad de atención para niños, como así para adultos o para ambos en forma indistinta, debiendo contar con el equipamiento completo para la modalidad o modalidades que adopte.

Artículo 5º.- De las unidades móviles y su equipamiento mínimo:

* Las unidades móviles no podrán ser de una antigüedad superior a los 7 (siete) años.

* Las unidades móviles estarán equipadas con los mecanismos

de seguridad para la sujeción del equipamiento técnico (ej. tanques de oxígeno), de pacientes y de personal de salud. (ej. cinturón de seguridad).

* El salón y los asientos deben estar recubiertos de material lavable.

* Serán de aplicación para los servicios de Traslado Especializado lo dispuesto en los Artículos 7º, 9º y 11º del Decreto N° 309/2008, de 24 de Junio de 2008. También será de aplicación lo establecido en el Artículo 10º de la mencionada norma, con excepción de lo que refiere el Artículo 9º del presente Decreto.

Artículo 6º.- De los recursos humanos:

* También serán aplicable a este tipo de servicios, las disposiciones relativas a recursos humanos, previstas por los Artículos 14º, 15º, 16º, 18º y 19º del Decreto N° 309/2008, de 24 de junio de 2008.

* Para el caso de este tipo de traslados, entre los cuales la distancia sea superior a los 400 km (cuatrocientos kilómetros), a la dotación referida anteriormente, deberá incorporarse otro chofer y/o enfermero.

Artículo 7º.- Será obligatorio la confección de Historia Clínica de cada uno de este tipo de traslados realizados, debiendo las mismas estar debidamente registradas, almacenadas y controladas, así como su contenido, el que deberá ajustarse a los extremos establecidos por las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 8º.- Los servicios de Traslados Especializados deberán contar con identificación de la empresa que realiza el traslado, nombre de fantasía, tipo de traslado que realiza (Especializado) y si es de adulto o pediátrico, no pudiendo en ningún caso utilizar la leyenda "Emergencia", "Urgencia" o similar.

Artículo 9º.- Las unidades móviles de los servicios que se regulan a través de la presente norma, en cuanto a su aspecto externo deberán ser de fondo de color blanco, así como una línea horizontal, refractaria, de color rojo.

Artículo 10º.- Todo el personal debe contar con identificación personal y de la empresa.

Artículo 11º.- La planta física de los servicios de Traslados Especializados deberá ajustarse a los requisitos que se establecen para los Servicios de Emergencia Médica con Unidades Móviles Terrestres por el Decreto N° 309/008 de 24 de junio de 2008.

Artículo 12º.- Los Servicios de Atención de Emergencia Médica con Unidades Móviles Terrestres están facultados para realizar Traslados Especializados, no siendo necesario para tal fin recabar ningún tipo de habilitación específica para tal actividad por parte del Ministerio de Salud Pública, no siéndole de aplicación para tales prestadores lo previsto en el artículo 8º de la presente norma.

Artículo 13º.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.



Importa
que lo sepas

IMPO

Centro de
Información
Oficial

impo.com.uy/revista

Revista de interés público

Distribución gratuita / 100.000 ejemplares

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9

Ley 19.432

Declárase feriado no laborable el día 10 de octubre de 2016, para pueblo Colón, departamento de Lavalleja, con motivo de conmemorarse el centenario de su fundación.

(1.740*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Declárase feriado no laborable para pueblo Colón, departamento de Lavalleja, el día 10 de octubre de 2016, con motivo de conmemorarse los cien años de su fundación.

Artículo 2º.- Otórgase goce de licencia paga, en la fecha indicada en el artículo 1º de la presente ley, a los trabajadores de las actividades pública y privada, nacidos o radicados en el referido pueblo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de setiembre de 2016.

OMAR LAFLUF, 4to. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO

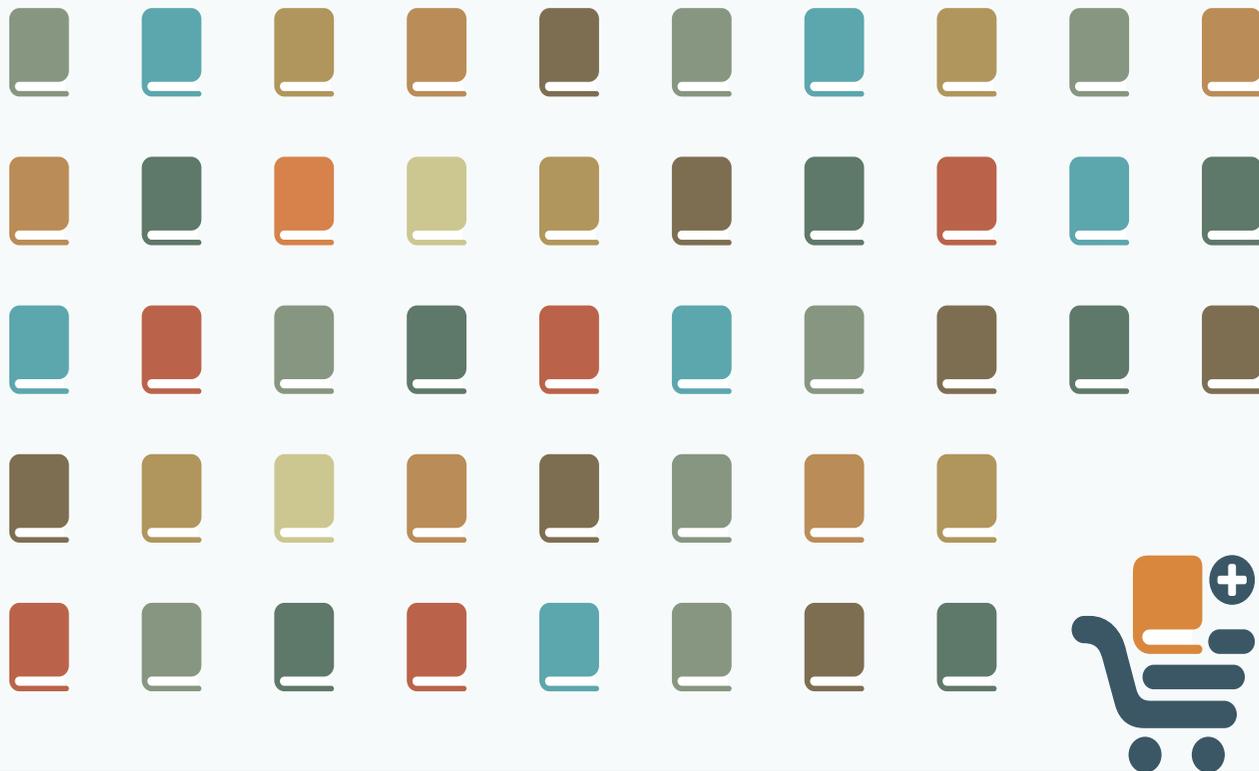
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 de Setiembre de 2016

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara feriado no laborable el día 10 de octubre de 2016, para pueblo Colón, departamento de Lavalleja, con motivo de conmemorarse el centenario de su fundación.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; JORGE VÁZQUEZ; JOSÉ LUIS CANCELA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda